Asunto: **Información sobre Certificados Digitales.**

Nº Expte: **001-107107**

Fecha: **4 de septiembre de 2025**

Con fecha 4 de agosto de 2025, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Defensa, una solicitud de acceso a la información pública, formulada por xxxxxxxxxxxx, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), solicitud que quedó registrada con el número 001-107107.

En dicha solicitud se requiere el número de certificados digitales expedidos a personas físicas entre los años 2022 y 2024.

El día 8 de agosto de 2025, se determinó que esta solicitud era competencia de la Unidad de Tramitación del ámbito de la Secretaría de Estado de Defensa, remitiéndose en consecuencia la misma al Gabinete Técnico de la SEDEF. Con fecha de inicio del cómputo del plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 para su resolución, se ha establecido el 18 de agosto de 2025.

Dada la relación de la solicitud con el ámbito de la Política de los Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Ministerio de Defensa (Política CIS/TIC), ésta se trasladó a la Dirección General Centro de Sistemas y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (CESTIC), como órgano directivo competente para resolver en este caso.

Una vez analizada la solicitud de derecho de acceso, por parte de esta Dirección General se ha verificado que ésta se encuentra dentro de la competencia del CESTIC (atendiendo a las funciones que se le asignan en el Real Decreto 205/2024, de 27 de febrero).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dicta la presente Resolución:

Una vez analizada la pregunta, se estima que proporcionar esta información puede dar idea del dimensionamiento de las capacidades tecnológicas del MDEF y de su grado de implantación y empleo por parte del personal del Departamento.

Con ello, la información podría emplearse para inferir potenciales limitaciones y vulnerabilidades de la infraestructura tecnológica corporativa, y por lo tanto constituir potencialmente un riesgo para la Seguridad y la Defensa Nacional.

Tal y como se regula en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, “el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otros, la Seguridad nacional y la Defensa”.

En virtud de lo anterior, se justificaría la inadmisión de la solicitud de acceso a información recibida, toda vez que no concurre un interés público o privado superior que la motive.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el órgano correspondiente de este orden jurisdiccional en el plazo de dos meses, (artículos 46 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa), o previa y con carácter potestativo reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, (artículo 24 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno), en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES